

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

MUNICIPIO DE RINCÓN

RECURRIDOS

V.

HÉCTOR VELÁZQUEZ
MUÑIZ Y OTROS

PETICIONARIOS

KLCE202301019

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil Núm.:
K EF2011-0123

Sala: 1002

Sobre:

Expropiación Forzosa

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Álvarez Esnard, y la Jueza Díaz Rivera.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2023.

Héctor Velázquez Muñiz y otros (en adelante “peticionarios” o “parte con interés”) presentaron una *Petición de Certiorari* en la que solicitan que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante “TPI”) el 14 de agosto de 2023, notificada el 18 de agosto de 2023. En el aludido dictamen el foro de instancia declaró *No Ha Lugar la Moción de Relevo de Sentencia, Desestimación y Reversión de Bienes Expropiados* instada por los petitionarios.

Por los fundamentos que expondremos a continuación *denegamos* la expedición del auto solicitado.

I

El 12 de junio de 2011 el Municipio de Rincón (en adelante “Municipio” o “recurrido”) presentó una *Petición de Expropiación Forzosa* para adquirir el dominio de tres parcelas de terreno ubicadas en el Barrio Ensenada para la construcción del Proyecto Marina de Rincón.¹ El fin

¹ Se acompañó la misma con una *Declaración para la Adquisición y Entrega Material de la Propiedad* y con la *Resolución Número 62 Serie 2003-2004* emitida por la Legislatura Municipal el 15 de junio de 2004.

público establecido en el legajo era reabrir la antigua marina con el propósito de proveer una facilidad a los pescadores del Municipio. En particular, de la *Resolución Número 62 Serie 2003-2004 de la Legislatura Municipal*, surge la autorización para adquirir, ya sea por compra o expropiación, cierto predio de terreno a ser utilizado para construir una rampa en la que los pescadores y dueños de embarcaciones puedan desembarcar y seguir operando.

El 14 de septiembre de 2012, la parte con interés presentó *Moción sobre sentencia sumaria* en la que solicitó la desestimación por no existir un fin público que justificara la expropiación. El Municipio presentó su oposición alegando que el interés público es proteger la industria pesquera mediante un acceso al mar más económico y seguro. Luego de varios trámites, el 10 de marzo de 2014, el TPI emitió una *Resolución y Orden* declarando *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación pues según intimó, la parte promovente no demostró que el interés del Municipio en expropiar fuera falso. A su vez, el foro de instancia dejó sin efecto la investidura de título de la propiedad en cuestión y requirió al Municipio presentar una consulta de ubicación aprobada por la Junta de Planificación o, en su defecto, una certificación que disponga que el uso propuesto para la propiedad es cónsono o está permitido por lo dispuesto en un Plan de Ordenación Territorial aprobado por la Junta de Planificación.

En desacuerdo con la *Resolución y Orden*, la parte con interés presentó un recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones (KLCE201400435) cuya expedición fue denegada mediante *Resolución* del 30 de abril de 2017. Por tanto, este foro apelativo no intervino en la determinación sobre fin público. Por otra parte, por estar en desacuerdo con ciertos extremos de la determinación, el 7 de abril de 2014, el Municipio presentó *Moción de Reconsideración* ante el TPI, la cual fue declarada *No Ha Lugar*.

En atención a tales determinaciones, el Municipio recurrió mediante *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones (KLCE201400692) y la parte

con interés presentó un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo. Mediante *Sentencia* del 20 de agosto de 2014, el Tribunal de Apelaciones desestimó el KLCE201400692 por academicidad. De otra parte, el 29 de abril de 2015, el Tribunal Supremo expidió el auto solicitado y confirmó la *Resolución* emitida por el Tribunal de Apelaciones en el KLCE201400435, aunque por distinto fundamento. En consecuencia, el Tribunal Supremo tampoco varió la determinación sobre fin público hecha por el TPI mediante su *Resolución y Orden* del 10 de marzo de 2014, por lo que la misma advino final y firme.

En el interín del trámite apelativo antes expuesto, el 23 de mayo de 2014 el Municipio obtuvo de la Junta de Planificación la consulta de transacción requerida por el TPI autorizando la expropiación en controversia.

Devuelto el caso al TPI para continuación de los procedimientos el 1 de junio de 2016, la parte con interés presentó una *Moción de Desestimación* alegando un patrón de incumplimiento continuo por parte del Municipio con las órdenes emitidas por el tribunal. A su vez, presentaron una *Segunda Moción de Sentencia Sumaria y/o en la Alternativa Desestimación bajo la Regla 10.3 de las de Procedimiento Civil de 2010* en la que señalaron que las dos tasaciones provistas por el Municipio carecen de credibilidad y tiene fundamentos contradictorios. Mediante *Orden* del 30 de agosto de 2016 el TPI denegó ambas peticiones.

Luego de varias comparecencias de las partes, que incluyen nuevas solicitudes de desestimación presentadas por la parte con interés por alegado incumplimiento del Municipio con las órdenes judiciales, el TPI emitió una *Resolución* 6 de marzo de 2017. En ésta reconoció la inclusión en el legajo de expropiación de la Resolución emitida el 23 de mayo de 2014 por la Junta de Planificación sobre la Consulta Número 2014-25-0045-JGT, en la cual se autorizó la segregación y adquisición de las parcelas objeto de controversia por ser la propuesta una mejora pública de transacción de terrenos. En vista de ello expidió la investidura de título del

derecho peticionado a favor del Municipio. A su vez, señaló conferencia con antelación al juicio para determinar el justo valor del sujeto expropiado.

En desacuerdo, la parte con interés presentó un recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones, KLCE201701069, cuya expedición fue denegada mediante *Resolución* del 30 de noviembre de 2017. Aun en desacuerdo presentó un *certiorari* ante el Tribunal Supremo mas dicho foro denegó a su vez su expedición.² Por consiguiente, la determinación en cuanto a la investidura de título a favor del Municipio advino final y firme.

Estando el caso pendiente para vista final sobre justo precio, la parte con interés presentó una *Moción de Relevo de Sentencia, Desestimación y Reversión de Bienes Expropiados*. En esta solicitó el relevo de cualquier sentencia emitida en el caso al amparo de la Regla 49.2 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, pues según alegó, el Municipio incurrió en una conducta fraudulenta al ocultarle información al tribunal. Se refiere a dos cartas remitidas por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos. Una del 20 de diciembre de 2019, en la que alegadamente le denegó al Municipio los permisos de construcción y apertura de la marina y otra del 30 de noviembre de 2020, de la que presuntamente surge que el Municipio aceptó desistir del proyecto de la Marina. En atención a lo anterior solicitó que se ordenara la devolución de la propiedad toda vez que no existía un fin público y el Municipio conocía que no sería posible obtener permiso para realizar el proyecto para el cual había sido autorizada la expropiación.

Según solicitado por el TPI, el Municipio presentó su *Oposición a la Moción de Relevo de Sentencia, Desestimación y Reversión de Bienes Expropiados*. Alegó que la moción de relevo en virtud de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, era improcedente ya que no aplica a resoluciones interlocutorias y se presentó fuera del término fatal que proveen las reglas, por lo que la parte con interés deberá presentar un pleito independiente para realizar su reclamo. A su vez expuso que la

² CC-18-0134, denegado el 9 de mayo de 2018.

alegación de fraude de la parte con interés surge de una interpretación errada de los documentos con que acompañó su moción.

El 14 de agosto de 2023, el TPI emitió la *Resolución* aquí recurrida declarando *No Ha Lugar* la solicitud de relevo de sentencia, desestimación y reversión de bienes expropiados presentada por la parte con interés.³

Oportunamente, la parte peticionaria presentó la *Petición de Certiorari* que nos ocupa, pues a su juicio:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al negarse a atender [el] planteamiento de la peticionaria en el sentido de que la determinación sobre el fin público es final y firme, sin considerar que en este caso tanto el Tribunal Supremo; como el Tribunal Apelativo han establecido claramente que toda determinación puede ser traída una vez el caso se haya completado en todas sus etapas y en su totalidad mediante Sentencia Final dispositiva. El presente caso aún continúa vigente ante el Tribunal de Expropiaciones.

En su recurso nos convoca a examinar los argumentos esbozados en la *Moción de Relevo de Sentencia, Desestimación y Reversión de Bienes Expropiados* radicada ante el TPI. Planteó además que en este caso no hay un beneficio público para la comunidad, pues se trata de un beneficio particular a unos pescadores que no constan registrados en alguna organización oficial. Según indicó, aquellos pocos pescadores que se dedican a la pesca comercial no tienen interés en dejar una yola de madera dentro del agua en una Marina porque eso contribuiría a su deterioro. También enfatizó que la conducta del Municipio de despojar a una familia de escasos recursos de su hogar donde también opera un pequeño negocio de servicio a los turistas para mantenerlo cerrado por 12 años y luego negociar un acuerdo con el Gobierno Federal, es una acción atropellante, abusiva e injusta.

El Municipio por su parte presentó su *Alegato en Oposición a Petición de Certiorari*. Expuso, en síntesis, que los documentos presentados por la parte peticionaria carecen de razones válidas para dejar sin efecto el procedimiento de expropiación. Esto ya que, contrario a lo alegado, en ninguna de las comunicaciones del Cuerpo de Ingenieros se

³ Notificada el 18 de agosto de 2023.

denegó el permiso al Municipio, ni se le impidió realizar el proyecto de la marina o cualquier otra obra. Por el contrario, una de las misivas hace referencia a que el Municipio decidió no continuar con el proyecto de reapertura de la antigua marina. Esto ya que, luego de una evaluación de los comentarios y preocupaciones del Cuerpo de Ingenieros, el Municipio presentó ante dicho cuerpo una petición de construcción para una obra alterna a la inicialmente propuesta, esto es, la expansión y mejora de una rampa pública de botes adyacente a la antigua marina. Con ello argumentó que el fin público que dio paso al comienzo del procedimiento, a saber, colaborar con los pescadores y dueños de embarcaciones para tener acceso para desembarcar y operar con las facilidades necesarias, continua vigente pues la obra que realizará responde a la misma necesidad y utilidad pública que motivó la presentación de la petición inicial. Adujo además que el fin público que motivó la expropiación no es imposible ya que el Cuerpo de Ingenieros acogió la petición de modificar la obra y que existe un vínculo racional entre el fin público de colaborar con los pescadores y dueños de embarcaciones y la obra propuesta.

II

A. *Certiorari*

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRA sec. 3491; *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al*, 207 DPR 994 (2021); *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163 (2020). Por tanto, la expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016); *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

La Regla 51 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, delimita expresamente las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari* para revisar resoluciones y órdenes

interlocutorias del foro de Instancia. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, supra; Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019). En lo pertinente, la referida regla dispone lo siguiente:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis nuestro). 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Aun cuando al amparo del precitado estatuto adquirimos jurisdicción sobre un recurso de *certiorari*, la expedición del auto y la adjudicación en sus méritos es un asunto discrecional. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96 (2008). Sin embargo, tal discreción no opera en el abstracto. *Íd.* La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que este foro tomará en consideración para ejercer prudentemente su discreción para expedir o no un recurso de *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B.

De otra parte, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

B. Expropiación forzosa

En su Art. II, Sec. 7 la Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho al disfrute de la propiedad como un derecho fundamental. Sin embargo, este no es un derecho absoluto, pues cede ante el poder inherente que tiene el Estado para adquirir bienes privados mediante el procedimiento de expropiación forzosa. *Administración de Terrenos de Puerto Rico v. Ponce Bayland Enterprises, Inc.*, 207 DPR 856, 603 (2021); *A.C.T. v. 780.6141M2*, 165 DPR 121, 130 (2005). Esa facultad del Estado es un atributo de su poder soberano y, por ende, es de superior jerarquía a todos los derechos de propiedad. *Íd.*

Ahora bien, el poder de expropiar no es irrestricto. La Constitución de Puerto Rico establece límites al disponer que “no se tomará o perjudicará la propiedad privada para uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley”. Art. II, Sec. 9, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Entonces, para que el Estado pueda expropiar forzosamente una propiedad privada, la Constitución exige que el bien expropiado se destine a un fin público, que se pague una justa compensación, y que se proceda con sujeción a las leyes que regulan este procedimiento en nuestro ordenamiento. *Administración de Terrenos de Puerto Rico v. Ponce Bayland Enterprises, Inc.*, supra, pág. 604. Esto es, la Ley General de Expropiación Forzosa, 32 LPRA sec. 2901 *et seq.* y la Regla 58 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

La Asamblea Legislativa puede ejercer su autoridad de expropiación directamente o delegándola en otras entidades o funcionarios públicos. 32 LPRA secs. 2902 y 2905; *Mun. de Guaynabo v. Adquisición*, 180 DPR 206,

217 (2010). Así, la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81-1991,⁴ vigente al momento de los hechos del presente caso, otorgaba a los municipios el poder de expropiación forzosa, dentro de sus respectivos límites territoriales. 21 LPRA ant. sec. 4051.

Para comenzar con en el procedimiento judicial de expropiación nuestro ordenamiento requiere la presentación de una demanda o petición en el tribunal. 32 LPRA sec. 2905; Regla 58.3, Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Con la petición, se requiere además la entrega de un legajo de expropiación que deberá incluir, entre otros documentos, un *exhibit* que contenga los datos de la propiedad y una *declaración para la adquisición y entrega material de la propiedad*. Regla 58.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*. Si la declaración cumple con todos los requisitos dispuestos en la Ley General de Expropiación Forzosa, *supra*, y se deposita en el tribunal la compensación estimada, el título de dominio queda entonces investido en la entidad que solicita la expropiación. 32 LPRA sec. 2907; *Mun. de Guaynabo v. Adquisición*, *supra*. Desde ese momento, el tribunal puede fijar el término y las condiciones para la entrega de la posesión material de la propiedad. 32 LPRA sec. 2907; *Íd.*

Luego de que el titular de dominio es debidamente notificado del procedimiento de expropiación, éste tendrá derecho de presentar una contestación ante el tribunal formulando sus defensas y objeciones, tanto sobre sobre el carácter público del uso a que se destinará la propiedad, como a la cuantía declarada como justa compensación. *Mun. de Guaynabo v. Adquisición*, *supra*, pág. 218; *ACT v. 780,6141m2*, *supra*, pág. 133.

No obstante, los reclamos que sobre el fin público o la justa compensación presente la parte demandada en su contestación, no impedirán que el Estado obtenga provisionalmente el título y la posesión material de la propiedad una vez presentada la declaración de adquisición y entrega material. *Íd.* Una vez se cumpla con los requisitos del

⁴ La Ley Núm. 81-1991, fue derogada por el Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 104-2020.

procedimiento, el tribunal deberá ordenar provisionalmente el traslado de dominio y la entrega material. *Íd.* Esto es así ya que, el dominio que adquiere el Estado no es de carácter final pues está sujeto a ser derrotado cuando en un pleito de expropiación se ataque la facultad del gobierno para expropiar. *Iriarte Miró v. Srio. de Justicia Hacienda*, 84 LPRA 171, 179 (1961). Será en la sentencia final en la cual se resolverá si le asiste al Estado el derecho de expropiación y el monto de la justa compensación que deberá recibir la parte con interés. 32 LPRA sec. 2911; *Mun. Guaynabo v. Adquisición*, supra.

Con respecto a la evaluación que deberá realizar el tribunal sobre la petición de expropiación forzosa, el Tribunal Supremo ha reiterado que “los tribunales no son el foro para dilucidar la necesidad o viabilidad de las expropiaciones que propone el Estado”. (Énfasis nuestro). *Íd.*, pág. 233. Tampoco nos corresponde revisar la sabiduría o conveniencia de las declaraciones legislativas sobre el uso público. (Énfasis nuestro). *Íd.*, pág. 220.

Por el contrario, estamos limitados a evaluar la existencia de uso público y la justa compensación. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 425 (2008). En última instancia, la función judicial es velar por que la expropiación contenga elementos de beneficio público y el propósito que se trata de realizar sea de carácter público. (Énfasis nuestro). *Mun. Guaynabo v. Adquisición*, supra. Esa finalidad, podría ser alcanzada por las entidades gubernamentales, aunque los beneficios que promueve la expropiación no aprovechen directamente a toda una comunidad, o ésta no reciba todo el beneficio. *Íd.* Los tribunales solo podemos intervenir con el fin propuesto por el Estado si éste implica una imposibilidad o no existe vínculo racional alguno entre la declaración legislativa y el objeto perseguido. (Énfasis nuestro). *Íd; Estado v. Fajardo Sugar, Co.*, 79 DPR 321 (1956).

III

La parte con interés nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el foro de instancia denegando su solicitud de relevo de sentencia y de devolución del bien expropiado. En dicha determinación el foro de instancia razonó, que la controversia sobre el fin público ya había sido dilucidada en el pleito y la determinación tomada advino final y firme. Este es un asunto interlocutorio que no está comprendido entre las instancias que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos faculta a intervenir. Además, luego de analizar los argumentos esbozados a la luz de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no encontramos justificación alguna para intervenir con la determinación recurrida.

Adviértase que nuestra función judicial en los procedimientos de expropiación forzosa se limita a evaluar si el fin propuesto por el Estado implica una imposibilidad o si no existe un vínculo racional entre el uso y la declaración legislativa pertinente. El hecho de que el Municipio haya optado por realizar una expansión y mejora de la rampa de botes adyacente a la antigua marina no varía el fin público perseguido de ofrecer a los pescadores un área adecuada para desembarcar y operar sus negocios.

IV

Por los fundamentos antes expuestos *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* solicitado por la parte con interés.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones